



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO PEDRO SÁNCHEZ VILLANUEVA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PROPUESTA DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE AL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-

En el Expediente con número de clave TEEC/JDC/01/2017, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electoral** promovido por el ciudadano **Pedro Sánchez Villanueva**, en su calidad de Candidato a Propuesta del Municipio de Carmen, Campeche al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la “**Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se emite Sentencia Definitiva en el Juicio de Inconformidad marcado con el número CJE-JIN-241/2016, promovido en contra de los resultados de la elección de las propuestas del Municipio de Carmen, Campeche al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**”. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha 1 de febrero de dos mil diecisiete.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las trece horas con cero minutos del día de hoy uno de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, notifico a los interesados, la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, por medio de los estrados de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE

ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/01/2017.

PROMOVENTE: CIUDADANO PEDRO SÁNCHEZ VILLANUEVA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PROPUESTA DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE AL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, EMITIDA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD DE CLAVE CJE/JIN/241/2016.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CIUDADANO LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, como candidato a propuesta del Municipio de Carmen, Campeche, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia definitiva de nueve de diciembre de dos mil dieciseis, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad de clave alfanumérica CJE/JIN/241/2016, en el que se confirmaron los resultados de la elección de propuesta de candidato al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche, asentados en el acta de escrutinio y cómputo, y -----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

RESULTANDO

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen.- - - - -

I. PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- - - - -

- a. **Convocatoria nacional.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la Convocatoria para la celebración de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2017-2019. - - - - -
- b. **Normas complementarias.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó las normas complementarias para la celebración de las asambleas estatales y municipales en donde se elegirían integrante del Consejo Nacional y el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.- - - - -
- c. **Convocatoria estatal.** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, fue publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a la Asamblea Estatal del citado instituto político en el Estado de Campeche. - - - - -
- d. **Convocatoria municipal.** El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche, convocó a la Asamblea Municipal para la elección de propuesta de candidato a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional.- - - - -
- e. **Asamblea municipal de elección.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Carmen, Campeche, en la que se obtuvieron los resultados siguientes: - - - - -

Candidato	Votos
José Alberto Puerto Vera	379 (trescientos setenta y nueve)
Pedro Sánchez Villanueva	257 (doscientos cincuenta y siete)
Votos Nulos	5 (cinco)
Votación Total	641 (seiscientos cuarenta y uno)

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO ANTE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- - - - -



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

- a. **Impugnación intrapartidaria.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante Comisión Jurisdiccional), recibió el juicio de inconformidad promovido por el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, en contra del proceso de elección de propuestas a Consejero Nacional del municipio de Carmen, Campeche, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realizado mediante asamblea municipal del veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis. -----
- b. **Resolución intrapartidaria.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional resolvió el juicio de inconformidad, interpuesto por el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, de clave alfanumérica CJE/JIN/241/2016; resolución que fue publicada en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, como reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹. -----
- c. En la citada resolución, la autoridad responsable determinó confirmar los resultados de la elección de propuesta de candidato al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche, asentados en el acta de escrutinio y cómputo. -----

III. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL. -----

- a. **Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional.** Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete se recepcionó ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, en su carácter de candidato a propuesta del Municipio de Carmen, Campeche, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----
- b. **Turno de ponencia.** Mediante proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/01/2017, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, y ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Rivero Álvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el artículo 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----
- c. **Radicación y requerimiento.** El diez de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y requirió a la autoridad

¹ Visible en foja 3 del expediente principal.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

responsable para que remitiera en su totalidad las constancias que integran el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/241/2016. -----

d. Admisión. Mediante acuerdo de diecisésis de enero de dos mil diecisiete, al considerar que cumplía con los requisitos de procedencia y al no actualizarse causal alguna de improcedencia, se admitió la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovida por Pedro Sánchez Villanueva.-----

e. Cierre de Instrucción y solicitud de fecha y hora para Sesión de Pleno. Al no encontrarse pendientes diligencias para desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción mediante proveído de treinta de enero de dos mil diecisiete, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.-----

A través del mismo acuerdo se solicitó fecha para Sesión Pública de resolución, estableciéndose el día uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las doce (12:00) horas con cero minutos **a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno**, de conformidad con el artículo 674, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y con los artículos 13, 15, fracción I y 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en el que el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, en su carácter de candidato a propuesta del Municipio de Carmen, Campeche al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, controvierte la sentencia definitiva de nueve de diciembre de dos mil diecisésis, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad de clave alfanumérica CJE/JIN/241/2016, en el que se confirmaron los resultados de la elección de propuesta de candidato a Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche, asentados en el acta de escrutinio y cómputo, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

SEGUNDO. Reparabilidad. La toma de protesta al cargo de Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, no lleva a la irreparabilidad.-----

Lo anterior, en razón de que la irreparabilidad es un requisito vinculado a las elecciones constitucionales, en específico a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios que son electos a través de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, lo que no sucede con las elecciones intrapartidarias. De ahí que no sea irreparable el presente asunto.-----

Por lo tanto, en las elecciones de cargos e integrantes de los órganos de los partidos políticos, el hecho de que la elección ya hubiese ocurrido y/o que las personas que resultaron electas hayan tomado posesión de sus cargos no es motivo para considerar irreparables las posibles violaciones en que se pudiera haber incurrido, dado que no se trata de elecciones constitucionalmente previstas, aunado a que la toma de protesta de dichos cargos no se encuentran rígidamente establecidas en la norma. --

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 639, 641, 642, 652 fracción V, 755 y 756 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios que estiman pertinentes.-----

2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la cual fue publicitada el catorce de diciembre de esa anualidad (como reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado), y la demanda se presentó el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de cuatro días exigido por la ley adjetiva de la materia para la interposición de los medios de impugnación, de ahí que el juicio sea oportuno.-----

3. Legitimación. Se tiene por cumplida la exigencia, pues se trata de un ciudadano en su carácter de candidato a propuesta del Municipio de Carmen, Campeche al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

4. Interés jurídico. Se surte el referido requisito porque el promovente impugna la resolución de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, relacionada con la elección de la propuesta de candidato del Municipio de Carmen, Campeche, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la que participó el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva; resolución que considera violatoria a su derecho a ser votado. -----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

5. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, en razón de que se impugna una sentencia dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y en la normativa interna del Partido Acción Nacional no existe otro medio de impugnación que debiera ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.-

En consecuencia, dado que esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.-

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que este Tribunal Electoral resolutor suplirá cualquier deficiencia u omisión en su expresión y que, con base en la siguiente jurisprudencia, se estudiaran los motivos de inconformidad aducidos por el incoante, con la debida suplencia de los mismos. -

AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.² -

El demandante solicita que se revoque la resolución impugnada, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad de clave alfanumérica CJE/JIN/241/2016, en el que se confirmaron los resultados de la elección de propuesta de candidato a Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche, asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en la que resultó ganador el ciudadano José Alberto Puerto Vera y, por ende, ordenar a la Comisión Jurisdiccional la reposición del procedimiento en el juicio de inconformidad primigenio, para que se admitan y desahoguen las probanzas consistentes en las boletas electorales que, desde su perspectiva, ilegalmente no fueron consideradas en juicio. -

La causa de pedir radica en que, en concepto del promovente, las boletas electorales se emitieron con números y letras, lo cual considera lleva a concluir la puesta en operación de un plan sistemático y organizado para ejercer coacción en los electores

² Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

y garantizar el triunfo electoral del candidato José Alberto Puerto Vera, afectando la libertad y secrecía del voto, situación que fue indebidamente valorada por la responsable. - - - - -

Por lo tanto, la *litis* se constriñe a establecer si la resolución impugnada fue emitida conforme a las reglas que las autoridades encargadas de la solución de controversias, como lo es la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, deben observar en la substanciación de los procedimientos sometidos a su competencia. - - - - -

QUINTO. Síntesis de agravios. De acuerdo con el criterio reiterado por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, la ausencia de transcripción de agravios o conceptos de violación hechos valer por las partes, no irroga perjuicio alguno a su interés en el objeto que se pretende dirimir, pues no existe imperativo alguno en la legislación de la materia que obligue a la autoridad jurisdiccional a actuar en consecuencia. - - - - -

Exponiéndose, por el contrario, que atendiendo al principio de economía procesal y a efecto de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en el sentido de una resolución, sea oportuno elaborar una síntesis de los agravios sometidos a la consideración del órgano jurisdiccional, con el objeto de otorgar una respuesta adecuadamente fundada y motivada respecto de la pretensión última del justiciable. - - - - -

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito de demanda, además que no necesariamente deberán estar o precisarse en un capítulo en particular, toda vez que pueden válidamente advertirse de cualquiera de las partes del escrito de inconformidad, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las presuntas violaciones constitucionales o legales que se consideren cometidas por la autoridad responsable, así se deriva de la jurisprudencia 2/1998, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente: - - - - -

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁴ - - - - -

³ SUP-JDC-1850/2012, SUP-JDC-3237/2012 Y SM-JDC-2129/2012.

⁴ Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

Así, los motivos de disenso expuestos por el accionante, son los siguientes: -----

1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIDO A LA OMISIÓN EN LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-----

El ciudadano Pedro Sánchez Villanueva asegura que en su perjuicio se violan los artículos 14, 16, 17, así como el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y afirma que la autoridad responsable, mediante la aprobación de la resolución impugnada, le causa agravio al vulnerar el principio de exhaustividad porque, según su dicho, se violan las normas partidistas que regulan las obligaciones que debió observar como instancia interna resolutora de controversias, afectándose los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir los procesos internos del Partido Acción Nacional. -----

Asimismo, considera el promovente que la resolución impugnada viola el principio de congruencia a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no referirse expresamente a la cuestión planteada y relacionada a la omisión de admitir y valorar la prueba documental consistente en las boletas utilizadas en la elección impugnada en que, desde su perspectiva, se funda su reclamación. -----

2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPONSABLE AL REFERIRSE A LA SOLICITUD DE ADMITIR Y VALORAR LA PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LAS BOLETAS ELECTORALES.-----

Asegura que la Comisión Jurisdiccional evitó pronunciarse sobre la admisión o no admisión de la prueba ofrecida, documental consistente en todas y cada una de las boletas electorales utilizadas en los centros de votación, para acreditar el hecho planteado.-----

Es decir, conforme a su exposición de agravios, considera el actor que el proceder de la autoridad responsable es violatorio de los derechos humanos consagrados en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por atentar contra el debido proceso al omitir una prueba legal y oportunamente ofrecida, lo que lleva a la emisión de una resolución carente de fundamentación y motivación, calificando los razonamientos de la responsable violatorios del principio de legalidad, al no expresar ningún precepto legal en virtud del cual justifique la no admisión de la prueba.-----

3. VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE VALORACIÓN PROBATORIA.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

Expresa el impugnante que la autoridad responsable faltó a las reglas de la correcta valoración de las pruebas ofrecidas, por lo que debió analizar si se presentaron hechos violatorios de la normatividad electoral que afectaran los resultados de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada el veintisiete de noviembre en el municipio de Carmen, Campeche.

Considera el promovente que el desahogo de la prueba consistente en las boletas electorales utilizadas en la elección impugnada es fundamental, pues por medio de la misma se podría acreditar que existían boletas marcadas con claves compuestas de números y letras, y que las boletas marcadas de esa manera superan en número la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la contienda.

4. PLENITUD DE JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

Dentro de sus agravios, el propio actor quien reconoce que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche está facultado para determinar si se ejerce la plenitud de jurisdicción para conocer de este asunto, al considerar que la autoridad responsable violó las reglas procesales con la emisión de una resolución en la que no agotó los principios esenciales del procedimiento en materia de prueba, lo que derivó, desde su punto de vista, en violación a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

SEXTO. Estudio de Fondo. De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las causas de disenso expuestas por el justiciable, pueden estudiarse, analizarse y resolverse, en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sin que ello cause afectación al accionante del medio de impugnación previsto en la materia electoral, pues lo medular es que se haga el estudio exhaustivo de todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por el accionante.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁵

En ese contexto, dada la íntima relación existente entre los motivos de disenso sintetizados, procede su estudio en su conjunto, pues de los precisados agravios se

⁵ Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

pretende esencialmente que la causa de pedir del actor consiste en que se revoque la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad de clave alfanumérica CJE/JIN/241/2016, en el que se confirmaron los resultados de la elección de propuesta de candidato al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche, asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en la que resultó ganador el ciudadano José Alberto Puerto Vera. -----

Es decir, de concluir que le asiste la razón al ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, la reclamación produciría la anulación de la elección celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis por la que se determinó la propuesta del municipio de Carmen, Campeche, a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Así, el supuesto con el que el impugnante se presenta ante este Tribunal Electoral, radica en considerar que la Comisión Jurisdiccional desestimó y no estudió, ni valoró exhaustivamente el material probatorio allegado a juicio, ya que a decir del impetrante, con tal caudal probatorio se acredita el ejercicio de violencia física o presión sobre los electores, afirmando que la presión e intimidación del electorado se experimentó de manera sistemática y repercutió en los resultados finales.-----

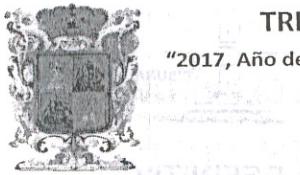
Por cuestión de método, y para el efecto de que este Tribunal se pronuncie sobre la adecuada o inadecuada valoración del material probatorio, y conocer cuál es el cúmulo de probanzas que, a decir del promovente, dejó de valorar o no valoró exhaustivamente la responsable, es necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto para, de ser el caso, avalar las pretensiones del actor.-----

De igual forma, es de subrayarse que en el asunto, la autoridad responsable, a efecto de resolver el medio de impugnación presentado en relación a la Asamblea Municipal de Carmen, Campeche, fundamentó su actuación en términos de lo establecido en las Normas Complementarias⁶ a la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, este último, por ser el ordenamiento interno que prevé la substanciación de los medios de impugnación intrapartidarios, lo cual no se encuentra controvertido por el actor.-----

1. Violación al principio de exhaustividad y congruencia en relación a los medios de prueba ofrecidos por el promovente. -----

En concepto de este Tribunal Electoral dicho agravio debe calificarse como **infundado**, atento a las consideraciones y razonamientos jurídicos que se expresan a continuación. -----

⁶ Visible en fojas de la 226 a la 241 del expediente que se resuelve.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

Primeramente, debe tenerse en cuenta que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución es la base del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, y de este principio derivan los de congruencia y exhaustividad que deben observarse en toda resolución, estableciéndose la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos:

- 1) Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, y;
- 2) Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada.

De ahí que el Máximo Tribunal Electoral en múltiples resoluciones hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como la característica de la resolución consistente en que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia con los planteamientos de las partes, esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**"⁷.

En otro aspecto, el principio de exhaustividad consiste en el examen que debe realizar la autoridad jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, lo cual implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

El principio de exhaustividad impone, a los órganos que sustancian y resuelven procedimientos seguidos en forma de juicio, el deber de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la materia objeto de impugnación, en apoyo de sus pretensiones, incluidos los medios probatorios; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2001, de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"⁸.

En ese sentido, para quedar demostrado por el actor la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, se debe poner en evidencia que la autoridad responsable dejó de analizar alguna cuestión planteada, así como que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda, que se introdujeron elementos ajenos a la *litis* planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y la resolución final.

Una vez establecido lo antes expuesto, debe precisarse que, de lo expresado por el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva en el presente juicio ciudadano, no es factible desprender cuáles fueron los actos que en su concepto dejó de estudiar la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y que afectaron el principio de exhaustividad, centrándose en que no se requirieron las boletas electorales que

⁷ Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/

⁸ Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

ofreció como material probatorio, lo cual será objeto de análisis en un apartado especial de la presente resolución. -----

En el caso, este Órgano Jurisdiccional considera que la responsable sí atendió todos los planteamientos y tomó en cuenta todos los medios de convicción y peticiones que fueron sometidos a su consideración en la instancia intrapartidaria, de ahí que no se estime vulnerado el aludido principio. -----

De igual manera, tampoco se establece en la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, qué parte de la resolución resulta contradictoria consigo misma, o en qué forma dejó de tener concordancia con lo pedido, y, en su caso, que la responsable se haya pronunciado de algo no hecho valer en vía de agravios, circunstancia que evidentemente imposibilita a este Tribunal Electoral a realizar el estudio correspondiente. -----

Además, debe tenerse en cuenta que lo infundado del agravio se confirma con el hecho de que en la demanda del juicio ciudadano local, el actor incluso, realiza diversos señalamientos respecto de la forma en que la autoridad responsable dio respuesta a cada uno de los agravios referidos en su juicio de inconformidad primigenio, incluido el razonamiento relativo al porqué no se actualizaba el supuesto necesario para requerir a la responsable las boletas electorales. -----

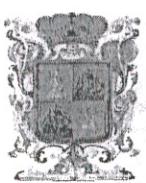
De lo anterior se sigue que, en todo caso, si de lo que realmente se duele el enjuiciante es de la forma en que la autoridad responsable realizó el estudio de sus agravios y cómo valoró las probanzas aportadas, dicho estudio no se relaciona a la falta de exhaustividad y congruencia, sino al análisis en conjunto de los agravios vertidos en su impugnación, que como ya se adelantó, únicamente precisa la forma en cómo considera debieron ser examinadas las probanzas por la Comisión Jurisdiccional. -----

2. Indebida fundamentación y motivación con relación a la violación a los principios esenciales del procedimiento y al principio de legalidad. -----

Este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del actor, con los que pretende acreditar la violación en estudio, son **infundados**, como a continuación se expone. -----

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. -----

En ese contexto, al ser aplicables a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal las consideraciones sobre la supremacía constitucional, en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan las autoridades deben cumplir con los principios de debido proceso legal y de legalidad



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esa manera, como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En consecuencia, la obligación de fundar una resolución, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En cuanto a la motivación, esta se entiende como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto o resolución, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad y, así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁹

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

⁹ Registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia Común, página 143.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

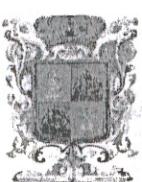
Luego entonces, al estimarse que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, es de concluirse que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada. -----

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.¹⁰ -----

Es decir, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional, entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. -----

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**¹¹.

En ese sentido, la fundamentación tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; es decir, la fundamentación y motivación exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver la controversia.

Es estas condiciones, la afectación se puede presentar en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

- a) Falta de fundamentación y motivación. Consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- b) Indebida fundamentación y motivación. Se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto que no es el aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

De manera que, al aducir el actor que la responsable emitió la resolución impugnada con una indebida fundamentación y motivación, considera que se actuó con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto; es decir, una violación material o de fondo porque reconoce que la responsable cumplió con la expresión de fundamentos y motivos, pero que unos y otros no son correctos.

Así, al advertir de la lectura de la demanda que el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva refiere que el fallo fue indebidamente fundado y motivado respecto a la admisión y valoración probatoria, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, dicha afirmación la realiza de forma genérica, sin precisar cuáles fueron los preceptos jurídicos que fueron indebidamente aplicados o los motivos que no comparte.

Lo anterior es así, pues además de plasmar en su demanda la jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONCEPTO DE”**, solo manifiesta que se acredita la violación a los principios esenciales del procedimiento y al principio de legalidad, por considerar que la responsable no respetó su derecho a ofrecer pruebas y que éstas fueran desahogadas oportunamente, lo cual, desde su perspectiva, impidió llegar al conocimiento de los hechos planteados en los que se funda su reclamación.

Empero, no pasa inadvertido que en otros agravios, el actor dirige argumentaciones destinadas a demostrar lo inadecuado de los razonamientos por los que la Comisión Jurisdiccional consideró que con las prueba ofrecidas, consistentes en las boletas

¹¹ Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

electorales, no se acreditaba o no daban lugar a la nulidad de la elección; planteamientos que a continuación serán analizados. -----

3. Violación a las reglas de valoración probatoria. -----

Es de precisarse que en el agravio que se analiza, así como en los anteriores, los argumentos del actor se dirigen a inconformidades relacionadas a la probanza consistente en las boletas electorales utilizadas el día de la asamblea municipal, cuyos resultados impugnó en la instancia intrapartidaria; en ese entendido, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, el estudio y conclusiones que la autoridad responsable realizó de las pruebas técnicas no será motivo de pronunciamiento de fondo, pues de las manifestaciones del promovente no se advierte que tales pruebas formen parte de sus planteamientos en esta instancia jurisdiccional. -----

Aclarado lo anterior, señala el enjuiciante que en la resolución impugnada se violentan las reglas de valoración de las pruebas, en específico de la documental ofrecida a la Comisión de Justicia, consistente en las boletas electorales utilizadas en la elección impugnada, ya que considera que mediante la admisión y desahogo de esa prueba podría acreditarse lo siguiente: -----

- 1) Que existen boletas marcadas con claves compuestas de números y letras; y -----
- 2) Que las boletas marcadas de esa manera superan en número la diferencia entre el primero y segundo lugar en el total de la elección. -----

Con relación a este motivo de disenso, el partido actor plantea los siguientes argumentos: -----

a) Afirma que la prueba idónea para demostrar el hecho que sustenta su pretensión es la documental oficial del partido ofrecida, consistente en las boletas utilizadas el día de la elección, en las que se colocaron marcas consistentes en números y letras, para partir de ese supuesto y estar en aptitud de indagar las consecuencias jurídicas de tal hecho. -----

En ese contexto, considera que era responsabilidad de la Comisión Jurisdiccional responsable, percibir en el estudio conjunto del asunto la convicción mediante juicios de razón que le llevaran a preguntarse qué sucedió en el proceso electoral.-----

b) Derivado de lo anterior, argumenta que la valoración del material probatorio que, en su concepto, omitió la responsable, debió realizarse de manera integral, identificando lo que con cada prueba pretendía acreditar, otorgando o negando valor probatorio a cada elemento para emitir una conclusión apegada a derecho. -----

Asegura que la responsable se limitó a hacer una relación incompleta de las pruebas ofrecidas e incumplió con establecer con precisión la causa de pedir. -----

c) Al invocar como causales de nulidad las consistentes en ejercer violencia física sobre los electores y determinante en los resultados, así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

electoral, estima que la responsable estaba obligada a plantear cuáles son los hechos constitutivos de las causales de nulidad invocadas. -----

Con relación a lo anterior, agrega que una correcta valoración de las pruebas ofrecidas arrojaría como conclusión que la mayoría de los electores marcaron su boleta con símbolos compuestos por letras y números en el anverso de la misma, y que las boletas marcadas de esa manera implican una cantidad mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar. -----

d) Considera que en su perjuicio se violan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que la responsable no valoró las probanzas de manera conjunta y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y por lo tanto, a su juicio, este Tribunal Electoral debe subsanar dichas omisiones, valorando el material probatorio indirecto e indiciario aportado, para resolver si quedaron suficientemente acreditados los extremos de las causales de nulidad invocadas y si se actualiza la determinancia en el resultado de la elección. -----

Los argumentos sintetizados en los párrafos precedentes serán analizados de manera conjunta en el presente apartado dada la estrecha relación que guardan entre sí. -----

En concepto de este Tribunal, dichos motivos de inconformidad resultan **infundados**, de conformidad con lo siguiente. -----

En principio, resulta pertinente precisar que contrario a lo que afirma el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, no existe la contradicción alegada en cuanto a la forma en que deben valorarse las pruebas en materia electoral. -----

Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que, en principio, las pruebas contempladas en los distintos ordenamientos electorales se encuentran tasadas con un grado o valor probatorio determinado (pleno o indiciario), y que dichas probanzas, en todo caso, y por mandato legal, deben ser apreciadas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta además, y entre otros parámetros, la relación que guardan con los demás medios de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, pudiendo en su caso, generar la convicción necesaria para tener por acreditado un determinado hecho o acto jurídico. -----

En ese sentido, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho ejercicio de valoración, por sí mismo, no está supeditado a la voluntad del juzgador, ya que se trata de la aplicación técnica de principios rectores de la apreciación y valoración de las pruebas, y no está constreñido necesariamente a imponer una sanción o a declarar la nulidad de un determinado acto jurídico, sino a determinar la acreditación o no de los hechos en que las partes pretenden sustentar sus afirmaciones o sus excepciones. -----

Precisado lo anterior, lo infundado de los agravios planteados por el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, radica en el hecho de que si finalmente, lo que pretende controvertir de la Comisión Jurisdiccional es que al emitir la sentencia aquí impugnada dejó de aplicar, entre otros, los principios rectores de la valoración de las pruebas, del examen de sus alegatos no se advierte que hubiera expresado los



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

argumentos concretos dirigidos a demostrar que la valoración que la autoridad responsable realizó de las pruebas y hechos sometidos a su consideración se apartaron de las mencionadas reglas. -----

Esto, toda vez que el actor se limita a señalar de manera genérica y subjetiva, que la apreciación y valoración de los hechos y pruebas base de su pretensión de nulidad de la elección de las propuestas a Consejero Nacional del municipio de Carmen, Campeche, no se hizo conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, pues desde su perspectiva la responsable se constriñó a realizar la valoración de las pruebas técnicas ofrecidas, sin pronunciarse sobre la propuesta de requerir las boletas electorales. -----

De esa forma, el actor omite señalar, cómo es que la responsable estaba obligada a valorar el material probatorio aportado, otorgándole el carácter de pruebas "indirectas" (de naturaleza indiciaria), es decir, no precisa a través de qué inferencias o deducciones lógicas jurídicas, se debería arribar a conclusiones distintas a las que determinó dicha autoridad. -----

En efecto, las afirmaciones vertidas en vía de agravio, no se encuentran sustentadas con razonamientos que evidencien a este Tribunal Electoral la manera en que la valoración de las pruebas aportadas debió realizarse, para que la responsable concluyera que era fundada la pretensión del actor de nulificar la elección impugnada. -----

De ahí que, para acreditar una indebida valoración o la omisión de hacerlo de alguna manera, era preponderante que el enjuiciante identificara qué prueba o pruebas se analizaron de manera incorrecta y señalara con qué otras pruebas se debió realizar alguna concatenación, así como las conclusiones a las que se arribaría con dicho ejercicio, para que este Órgano Jurisdiccional estuviera en posibilidad de realizar una ponderación que llevara a determinar si hubo un indebido ejercicio valorativo de la responsable. -----

Por ello, el agravio expresado por el accionante resulta insuficiente para lograr su pretensión, ya que, como se dijo, sólo menciona las pruebas que afirma fueron valoradas indebidamente y las que no fueron requeridas, y no señala qué otras pruebas existieron en el expediente que pudieron ser analizadas en conjunto para llegar a una conclusión diferente. -----

Por tanto, es evidente que con los argumentos expresados por el actor, fue omiso en controvertir de manera directa las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó el sentido del fallo impugnado, las cuales, al no haberse confrontado por el promovente, deberán seguir rigiendo el sentido del fallo controvertido. -----

Así, al haberse evidenciado la falta de argumentación y, en consecuencia, la nula acreditación de la presunta violación reclamada, es que el planteamiento formulado relativo a violaciones a las reglas de valoración probatoria resulta infundado. -----

En ese orden de ideas, lo cierto es que los planteamientos del actor sintetizados en este apartado, eran tendientes a demostrar dos situaciones. Una de ellas se refiere a que del material probatorio aportado en la instancia primigenia, se advierten las



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

irregularidades aducidas por el promovente, en específico, la existencia de actos de presión sobre los electores y de irregularidades graves que resulten determinantes para la elección.

La otra se refiere a que la responsable no tomó en cuenta las boletas electorales, pues de ellas se advertían las irregularidades aducidas (consistentes en la afectación a la libertad y secrecía del voto por la cantidad de votos marcados con números y letras).

Para acreditar sus afirmaciones, el actor ofreció en su juicio de inconformidad las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES. Consistentes en el acta de escrutinio y cómputo¹² de propuesta de candidato al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mismas que obran en copia certificada en los autos del presente expediente y que, en términos de los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, hacen prueba plena en su contenido al no encontrarse otra probanza en contrario que demerite su valor, y lo consignado en la misma no es objeto de la controversia aludida por el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva.

B) FOTOGRAFÍAS. Consistente en ciento treinta y un (131) impresiones fotográficas, las cuales fueron descritas y valoradas por la responsable en la resolución impugnada (desahogo y valoración que no es motivo de controversia en esta instancia jurisdiccional por la parte actora).

Es de precisarse en este punto que, en la sustanciación del presente asunto, esta autoridad jurisdiccional requirió, mediante proveído de diez de enero de dos mil diecisiete, a la responsable para que enviara la totalidad de las constancias del juicio de inconformidad intrapartidario de clave CJE/JIN/241/2016.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, en relación a la obligación de sustanciar los expedientes establecida en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante acuerdo de requerimiento de diecisiete de enero de dos mil diecisiete¹³, consideró que el requerimiento se encontraba parcialmente cumplido y acordó un nuevo término de veinticuatro horas para que la responsable subsanara el requerimiento, apercibiendo a la responsable que de no cumplir con lo ordenado, se resolvería con las constancias que obren en autos.

La autoridad responsable fue omisa en dar cumplimiento al nuevo requerimiento citado; en consecuencia, al haber apercibido a la Comisión Jurisdiccional, y ante la falta de cumplimiento del acuerdo de mérito, este Tribunal Electoral se encontró en condiciones de hacer efectivo dicho apercibimiento, y por ende, resolver el juicio local con los elementos que constan en autos y llegar a las conclusiones correspondientes respecto a los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Con este proceder el tribunal electoral garantiza el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

¹² Visible en fojas 197 y 198 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible en fojas 209 a 210 del expediente en que se actúa.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

cual consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. - - -

Mencionado lo anterior, respecto a la sentencia impugnada, se tiene que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional expuso, en la instancia interna, las siguientes consideraciones en relación a las pruebas, las cuales se transcriben en su literalidad: - - -

b) 131 Fotografías, de las cuales:

- i. 63 son imágenes del anverso de cédulas de votación en las que se observa marcado el voto en favor del candidato José Alberto Puerto Vera;
- ii. 61 son imágenes en las que se observan hojas blancas, aparentemente cédulas de votación, encontrándose visibles caracteres de entre dos y tres dígitos, de los que se pueden distinguir los siguientes (encontrándose numerados del 1 al 105):

CUADRO 1

1	567	11	501	21	425	31	1	41	526	101	54
2	817	12	742	22	51	32	8	42	23	102	168 M.F.
3	131	13	241	23	200	33	500	43	160	103	60
4	507	14	392	24	35	34	231	44	201	104	422
5	492	15	136	25	296	35	169	45	609	105	46
6	78	16	425	26	55	36	29	46	144		
7	581	17	527	27	193	37	388	47	821		
8	568	18	224	28	TE	38	24	48	36		
9	170	19	359	29	530	39	127	49	381		
10	242	20	120	30	609	40	56	50	84		
51	410	61	541	71	619	81	80	91	549		
52	57	62	147	72	85	82	134	92	600		
53	47	63	423	73	357	83	554	93	221		
54	24	64	196	74	412	84	582	94	136		
55	900	65	575	75	356	85	165	95	602		
56	315	66	417	76	379	86	150	96	113		
57	499	67	153	77	501	87	153	97	362		
58	69	68	566	78	62	88	155	98	140		
59	562	69	509	79	11	89	150	99	519		
60	51	70	368	80	352	90	414	100	3		

- iii. Una fotografía donde se muestra la imagen de una persona, en blanco y negro impresa con cruz.

En este orden de ideas, es menester establecer que esta autoridad jurisdiccional, a efecto de resolver los medios de impugnación presentados en relación a la Asamblea Municipal de Carmen Campeche, como es el caso, rige su actuación en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, por ser el ordenamiento interno que prevé la substancialización de dichos medios, ambos, como normatividad supletoria a las normas complementarias.

a) Apertura de paquetes electorales a efecto de analizar las presuntas boletas marcadas.

En el marco normativo aplicable, las boletas electorales son parte de la documentación electoral que, en efecto, integra el expediente del proceso; y, por



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

tanto, se encuentran resguardadas por la autoridad encargada de la jornada electoral bajo las medidas de seguridad propias de un paquete electoral, es decir, cerradas y selladas al finalizar la asamblea, a la vista de representantes de los candidatos; por lo que a efecto de dotar de certeza los resultados de la jornada electoral, la apertura de dichos paquetes electorales debe necesariamente sujetarse a los tramos normativos establecidos para tal efecto en los artículos 331, inciso d) fracciones I, II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, solamente en el caso de que sea necesario realizar un recuento total o parcial de la votación, mismos que se configuran por los siguientes supuestos:

- i. Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- ii. Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo;
- iii. Existan errores evidentes en las actas;
- iv. Los paquetes tengan muestras de alteración.

Por ello, aún y cuando la paquetería electoral es la documental pública que por excelencia contiene los resultados electorales, su contenido no es sujeto de manipulación diferente a lo dispuesto en las normas establecidas en la legislación aplicable, resultando entonces infundada la solicitud de revisión de las boletas electorales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora, en su escrito de inconformidad, pretende exhibir "... la documentación oficial del Partido emitida por la Comisión Estatal Organizadora del proceso impugnado y que se constituye por todas y cada una de las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto en este proceso y que obran dentro de cada uno de los paquetes electorales de las mesas de casilla de los Municipios de Champotón, Calkini, Tenabo, Hecelchakan, Carmen, Campeche.", sin embargo, el procedimiento de elección de propuestas a Consejeros Nacionales que impugna, se centra de manera exclusiva en lo correspondiente a la Asamblea Municipal de Carmen, Campeche, por lo que en consecuencia, al no ser parte de la *litis* planteada, no es factible de analizar pruebas relacionadas con Asambleas o procesos ajenos a aquella en la que el impietrante se postuló y, por ende, a aquella que forma parte del proceso que impugna mediante el medio de impugnación que se resuelve..

b) Boletas marcadas con símbolos identificables

En lo correspondiente a las pruebas técnicas ofrecidas, en su análisis se desprende la existencia de 103 (ciento tres) aparentes documentos marcados de manera exclusiva con números, 1 (un) aparente documento marcado con dos letras y 1 (un) aparente documento marcado con letras y números. Dicha prueba se admimula con el escrito incidental interpuesto por el actor, en el que señala, en lo que compete "...quiero señalar que el 95% del total de número de votos a favor del candidato Puerto Vera están marcadas con número en la parte de enfrente y la parte de atrás de la boleta. Al respecto comento que existen fotografías y videos de lo señalado.".

Ahora bien, tanto el escrito incidental como la evidencia recogida por las pruebas técnicas que acompañan al medio de impugnación se dirigen a demostrar la presencia de números asentados en el anverso y reverso de las boletas electorales, sin embargo, no existen hechos, razonamientos, argumentos o elementos probatorios que generen convicción a esta autoridad de la presencia de coacción en los electores que favoreciera al candidato José Alberto Puerto Vera de manera tal que fuera determinante para definir el resultado de la elección.

Lo anterior es así toda vez que de las marcas que se observan en las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, no es posible identificar la forma en la que las mismas favorecen a uno u otro candidato, y tampoco existen elementos para acreditar la operación sistemática que alega el impietrante en virtud de la carencia de elementos que identifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

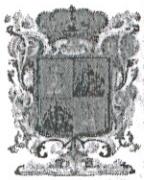
mediante las cuales se obligó o presionó a los electores a efecto de votar a favor de candidato específico alguno. Por ello, al carecer de dichos elementos que generen convicción a esta resolutora, no es factible establecer, con la certeza jurídica necesaria, la presencia o comisión de los hechos que resulten en concluir que el ejercicio del sufragio se vio viciado de forma alguna por algún elemento de presión hacia el electorado durante la jornada electoral en la que se eligió a la propuesta de Candidato a Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Carmen, Campeche.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, toda vez que no existen elementos adicionales que refuercen las presunciones que la parte actora pretende demostrar a través de las pruebas técnicas que apareja el medio de impugnación y por tanto se carece de elementos convictivos que lleven a esta autoridad a concluir la presencia de violaciones graves, no reparables durante la jornada electoral y durante el Cómputo, resulta infundado el agravio analizado, siendo aplicable el contenido de la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENDE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, misma que se transcribe para mejor proveer:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, es necesario precisar que la determinancia ha sido definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, estableciendo que a efecto de estar en presencia de la misma, es necesario que la violación de la que se duele el quejoso sea grave, encontrándose en presencia de una violación sustancial a los principios rectores de la materia electoral –que para el presente asunto resulta inexistente en virtud de que no existen elementos que de forma alguna comprueben o generen indicios de la presencia de una violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia o imparcialidad-, y que dicha conducta lleve a concluir que la magnitud de la violación definió el resultado de la elección, para cuyo caso es necesario observar que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección es ciento veintidós votos (equivalente al 19.03%), y que las aludidas marcas en las boletas, como fue expuesto, no generan convicción sobre la presencia de irregularidades en la jornada electoral o el computo de la aludida jornada electoral. Transcribiéndose a continuación la jurisprudencia invocada, para mayor claridad.

"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable razonablemente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indicaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que los elementos contenidos en el medio de impugnación que se estudia, comprueba únicamente la presencia de marcas numéricas en el reverso de boletas electorales que de ninguna manera comprueban la presencia de violación alguna a los principios rectores de la materia electoral y que no existen elementos que comprueben que dichos actos fueron determinantes para el resultado de la jornada electoral, resultando pertinente señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, aplicable de manera supletoria al caso en concreto, las afirmaciones que realicen las partes en los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben ser probadas al órgano jurisdiccional con los medios de convicción que se aporten para tal efecto, resulta aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos, recogido en la Tesis 01/98:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

En relación con este punto, este Tribunal Electoral considera que **no le asiste razón** al actor, como lo sostuvo la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el caso de las pruebas técnicas, al otorgarles el carácter de indicios por tratarse de pruebas imperfectas que no pueden acreditar los hechos pretendidos por sí mismos.

Además, porque como señaló la responsable, aun de otorgarles valor probatorio pleno son insuficientes para demostrar las afirmaciones del actor.

Ciertamente, de la simple vista a las fotografías aportadas por el actor¹⁴ para acreditar una supuesta acción sistematizada que condujera a los electores a marcar las boletas con números y letras en favor de determinado candidato, es posible advertir que de ellas no se desprenden las irregularidades alegadas.

Lo anterior es así, porque de las imágenes no es posible interpretar que durante la votación existió presión en el electorado para marcar las boletas de tal o cual forma y que ello fuera determinante para el resultado de la votación, de ahí que se considere que la valoración de dichas pruebas fue correcta por parte de la responsable.

En tales condiciones, no le asiste la razón al actor al afirmar que la responsable realizó un indebido análisis de las pruebas técnicas pues, como se ha visto, la conclusión a la que arribó después del análisis de dichos medios de convicción se considera apegada a derecho.

¹⁴ Visibles de fojas 123 a 188 del expediente principal.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

Por quanto hace a los argumentos de la falta de admisión, requerimiento y desahogo de la prueba documental consistente en las boletas electorales utilizadas en el centro de votación, este órgano colegiado lo declara motivado pero improcedente, en atención a lo siguiente:

De la lectura de la resolución impugnada, se deriva que la responsable, efectivamente, no fue clara en determinar si la prueba documental consistente en las boletas electorales ofrecida por el actor era admisible o no.

Lo motivado radica en que la autoridad responsable fue omisa al respecto de la admisión o desechamiento de la prueba denominada documental ofrecida por el recurrente, toda vez que en la sentencia de fecha nueve de diciembre, si bien hace un análisis de la misma, lo cierto es que no es específica, en decir, si se admitió o desechó dicha petición.

Sin embargo, lo improcedente de tal agravio radica en que la responsable obró conforme a derecho al negarse a requerir los paquetes electorales a fin de verificar la existencia de boletas supuestamente marcadas con letras y números, tal y como se encuentra contemplado en artículo 5 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

El promoviente se duele de que la responsable no realizara las acciones necesarias para hacerse llegar de las boletas de la elección controvertida, ya que a su decir los electores al emitir su sufragio colocaron una marca específica consistentes en símbolos compuestos de números y letras, que en conjunto con otros medios de convicción, acreditarían la presión o coacción ejercida por parte de personas externas, situación que se contempla como causal de nulidad de votación en el artículo 140, fracciones IX y XI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y solicita a este Tribunal Electoral se requiera la remisión de las citadas boletas electorales.

A juicio de éste Tribunal Electoral, el agravio manifestado por el actor debe considerarse **improcedente**, atento a los siguientes razonamientos.

Así, respecto al tema de las boletas electorales, y conforme al artículo 5 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo procedente es aplicar los supuestos contemplados tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con el procedimiento y supuestos de apertura de paquetes.

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, en el presente asunto debe considerarse lo que la legislación establece respecto a las hipótesis de apertura de paquetes electorales ante sede administrativa o jurisdiccional para un recuento total



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

o parcial de votos, las contempladas en los artículos 311, inciso d), fracciones I, II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a manera de síntesis son:

- a) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- b) Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo.
- c) Existan errores evidentes en las actas.
- d) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- e) Todos los votos hayan sido depositados a favor de uno de los candidatos.
- f) Cuando los paquetes tengan muestras de alteración, en caso, de existir discrepancia entre los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, y la que obre en poder del consejo respectivo.

Es decir, si bien el actor asegura que su petición no se relaciona al supuesto de apertura de paquetes establecido en la legislación, lo cierto es que la autoridad responsable actuó debidamente al considerar el supuesto para el caso de requerir la revisión de boletas electorales, conforme a los casos precisados con anterioridad, expresándose con claridad el supuesto normativo.

Entonces, procederá la apertura de paquetes electorales de manera extraordinaria cuando exista *indicio de que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, en consecuencia, el Consejo respectivo, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas*; por lo tanto, este supuesto no se actualiza, toda vez que el candidato que obtuvo el primer lugar recibió el cincuenta y nueve punto sesenta por ciento de los votos (**59.60 %**) y el candidato del segundo lugar el cuarenta punto cuarenta por ciento de los votos (**40.40 %**), es decir, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de diecinueve punto veinte por ciento (**19.20 %**), y en votos la diferencia es de ciento veintidós (**122**) votos, por lo que no se encuentra en el supuesto establecido en la ley.

Considerando la determinancia desde el punto de vista cuantitativo como parte fundamental en el caso que hoy nos ocupa, no existe una diferencia mínima entre el primer y segundo lugar, tal como se puntuó líneas arriba.

De forma ilustrada también queda demostrado que no hay determinancia en el resultado de la votación, como se observa en la tabla siguiente:

Municipio	José Alberto Puerto Vera	Pedro Sánchez Villanueva	Votos Nulos	Votación emitida	Diferencia entre el primero y	Determinancia



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

Nombre	Votos	Porcentaje			segundo lugar	
Carmen	379	257	5	641	122 votos	No existe
Porcentaje	59.60 %	40.40 %			19.20 %	

Es importante acentuar que queda claro que la pretensión del incoante **no versó, ni versa**, en este Juicio Ciudadano sobre la **solicitud de un recuento total de votos**, contemplada en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y que, además, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **ciento veintidós (122)** votos, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Candidatos	Porcentaje
José Alberto Puerto Vera	59.60 %
Pedro Sánchez Villanueva	40.40%

Diferencia 19.20% puntos porcentuales entre el primer y segundo lugar.

Asimismo, es necesario aclarar que en el centro de votación de la instancia intrapartidaria no se formuló esta petición, por lo cual resultaría improcedente en esta instancia jurisdiccional, debido a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el recuento total de votos sólo será procedente cuando dándose las hipótesis previstas en las fracciones I, II, y III del numeral en cita, el órgano encargado de realizarlo lo haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente, sin causa justificada, o bien cuando se aleguen causas o violaciones a las reglas establecidas por la propia normativa que los regula, respecto de aquellas que hayan sido verificadas en el recuento, lo que no sucede en la especie.

En ese contexto, la finalidad del procedimiento de la apertura de paquetes electorales o recuento de votos obedece básicamente a generar certeza sobre los resultados de los comicios, pero no hay que perder de vista que para que se pueda dar la apertura de paquetes electorales o recuento de votos en un organismo jurisdiccional, es necesario que se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley, y que, éste, se lleve a cabo en ejercicio de la potestad jurisdiccional, como en su oportunidad razonó la autoridad responsable respecto a dicho planteamiento.

En el caso que hoy nos ocupa, el ciudadano, mediante el ofrecimiento de las boletas electorales utilizadas en la elección impugnada, pretende que se realice una verificación de todas y cada una de las boletas electorales depositadas en la asamblea municipal, con la finalidad de constatar si en la emisión de los sufragios



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

existen marcas específicas consistentes en combinaciones de números y letras a favor de determinado candidato, lo cual resulta contrario a lo estipulado en los instrumentos jurídicos del Partido Acción Nacional y a la legislación Electoral aplicable.

En efecto, este Tribunal considera que la autoridad responsable actuó dentro del marco normativo de no haber requerido las boletas electorales y por ende, proceder a su apertura, y limitarse a pronunciarse respecto a la confirmación de la validez de los resultados de la Asamblea Municipal de Carmen, Campeche, ya que de haber aperturado paquete electoral con la intención que pretende el recurrente, hubiese resultado contrario a la normatividad electoral; lo que originó que la responsable no pudiera realizar el requerimiento de las boletas electorales por *mutuo propio*, es decir por propia voluntad.

Lo anterior porque, del análisis efectuado a los argumentos del promovente y las consideraciones vertidas por la responsable en el fallo impugnado, este Tribunal Electoral no advierte la necesidad de ejercer ésta medida última excepcional y extraordinaria, pues no existen elementos de prueba suficientes que permitan arribar a los hechos planteados por el promovente.

En esa tesis, fue correcta la apreciación de la responsable, al considerar que no existen elementos suficientes para sostener que hubo conductas concretas que permitan afirmar que el electorado al momento de sufragar experimentó presión o coacción y de manera sistemática marcaron las boletas electorales a favor de una determinada candidatura, lo cual, a su vez, resultara determinante para el sentido de la votación por lo siguiente:

La normatividad intrapartidaria del Partido Acción Nacional, específicamente en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, regula las características que deben revestir los votos, a fin de lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los electores militantes y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones IX y XI del ordenamiento apuntado, la votación recibida en un centro de votación será nula, cuando se acrediten a consideración de este órgano judicial tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación o sobre los electores;
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

Del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y presión como el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000, cuyo rubro dice: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación del Estado de Guerrero y similares)**"¹⁵. --

Es decir, los actos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores, en este caso militantes electores, para producir una preferencia hacia un determinado candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electORALES, se traducen como formas de presión, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio. -----

El segundo elemento, requiere que la presión o coacción se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación o sobre los electores. -----

En cuanto al tercero, es necesario que los demandantes demuestren los hechos relativos, en los que se precisen las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.-----

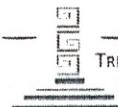
De los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)**.¹⁶-----

Para establecer si la presión o coacción es determinante para el resultado de la votación, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han utilizado los criterios siguientes:-----

Conforme al criterio cuantitativo o numérico, debe conocerse con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe en este supuesto entre el candidato que obtuvo el primero y segundo lugar en la votación del respectivo centro de votación; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o

¹⁵ Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/

¹⁶ Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla, en este caso, en los denominados centros de votación regulados en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Igualmente, se actualiza el tercer elemento, con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en el centro de votación y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

De lo anterior, es factible desprender que los medios idóneos para el análisis de tal causal son: el contenido de las actas de la jornada electoral, así como las que consignen resultados electorales¹⁷ y las hojas de incidentes, al ser documentos oficiales del Partido, ya que en su levantamiento intervienen los representantes de los candidatos contendientes, al estampar su firma de conformidad con los mismos, y cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos que señalan los impetrantes.

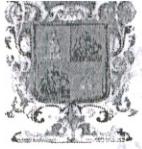
Esto de conformidad con el artículo 121, fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, sin dejar de tomar en cuenta que para probar sus dichos, también pueda ofrecer escritos de incidentes que se hubieren presentado en el centro de votación cuya validez se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video, o cualquier otro que contemple la normatividad intrapartidaria o, en su defecto, la normatividad electoral correspondiente, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles.

Una vez precisado lo anterior, concretamente se atiende lo relacionado a la hoja de incidentes¹⁸ que el actor presentó el día de la Asamblea municipal, advirtiéndose que la autoridad responsable se pronunció respecto de la misma, como se trascibe a continuación:

"Ahora bien, tanto el escrito incidental como la evidencia recogida por las pruebas técnicas que acompañan al medio de impugnación se dirigen a demostrar la presencia de números asentados en el anverso y reverso de las boletas electorales, sin embargo, no existen hechos, razonamientos, argumentos o elementos probatorios que generen convicción a esta autoridad de la presencia

¹⁷ Lo que en una elección constitucional.

¹⁸ Ver fojas 15 y 16 de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, CJE/JIN/241/2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, consultable en foja 28 del expediente en que se actúa.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

de coacción en los electores que favoreciera al candidato José Alberto Puerto Vera de manera tal que fuera determinante para definir el resultado de la elección." - - - - -

De la confrontación realizada por este órgano jurisdiccional del Acta de Escrutinio y Cómputo¹⁹ de propuesta a candidato al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (medio convictivo que al tener el carácter de documento oficiales del Partido, se le otorga valor probatorio pleno, y al no existir prueba que la contradiga respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con los numerales 653, fracción I y 656, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el numeral 121, fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional), con el contenido de la hoja de incidentes presentada por el promovente, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración las manifestaciones de incidencias reportadas por el actor para la emisión del fallo impugnado.

De lo vertido anteriormente y de los elementos probatorios que constan en autos la responsable concluyó que no existieron indicios de una sistemacidad que pueda calificarse como presión al electorado, lo que genera convicción en este órgano colegiado, por lo que, tal como razonó la responsable, no existen los elementos suficientes para considerar que los electores emitieron su voto bajo presión o algún factor de influencia, sino a favor del candidato que consideraron la mejor opción y/o que cubría con sus expectativas políticas, por lo tanto, si el voto es el acto por el cual un individuo expresa su apoyo o preferencia por cierta moción, propuesta, candidato, o selección de candidatos durante una votación, de forma secreta o pública, se debe respetar dicha emisión en relación al "...PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN - DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS..."²⁰.

Finalmente, por lo que atañe a la reserva de admisión de la probanza ofrecida por el actor, consistente en requerir las boletas electorales, para que este Tribunal constate la existencia de marcas compuestas de números, este órgano Colegiado determina que del conjunto de pruebas que obran en autos, tal como lo consideró la responsable, no pueden ser adminiculados con otros elementos de prueba que los pudieran perfeccionar o corroborar, y que concatenadas entre sí (en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y conforme a los elementos que integran el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaron entre sí), conforme a los artículos 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sean suficiente para sostener que el día de la jornada electoral hubo conductas concretas de presión, coacción o inducción al voto a favor de uno de los candidatos.

¹⁹ Visible en foja 197 del expediente en que se actúa.

²⁰ Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/

**SENTENCIA DEFINITIVA**

TEEC/JDC/01/2017

De manera que, la realización de una medida judicial de naturaleza última excepcional y extraordinaria, como lo es, requerir las boletas electorales, implica la apertura del paquete electoral de la elección de propuesta de candidato al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el municipio de Carmen, Campeche, y por tanto, no es una acción ordinaria ni incondicional, toda vez que por su propia naturaleza, constituye una medida última excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando a juicio del órgano jurisdiccional de conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida y la determinancia para el resultado de elección, así lo exija, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales en un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica, también distintiva de la justicia electoral, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y evitar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas.

De lo hasta aquí expuesto y razonado (de conformidad con los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 660 y 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche), es claro que de la valoración de las constancias de autos y del propio medio de impugnación, no se justifica el ejercicio de esta extraordinaria atribución del órgano jurisdiccional, por lo que se desecha de plano la probanza consistente en la petición de que este Tribunal Electoral requiera la remisión de las boletas electorales.

En consecuencia, se confirma la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que recayó al Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/241/2016, para todos los efectos legales correspondientes, por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que recayó al Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/241/2016.

NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano Pedro Sánchez Villanueva; por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción

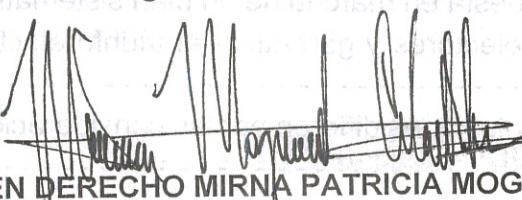


SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

Nacional, con copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento; y por estrados a los demás interesados, así como en la página electrónica de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

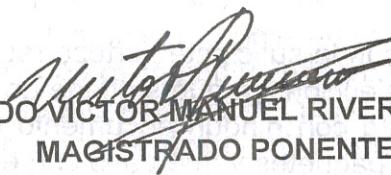
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos**, y **ciudadanos Licenciados Victor Manuel Rivero Alvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaría General de Acuerdos ciudadana **Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-

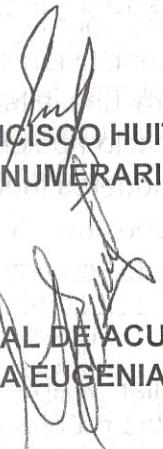

MAESTRA EN DERECHO MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

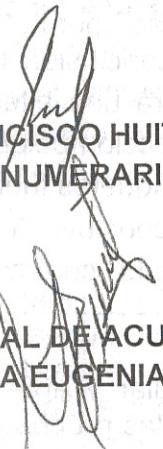
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX.


LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PONENTE.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MAESTRA EN DERECHO MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE TEEC-JDC-01/2017.

Si bien coincido con el sentido de la sentencia, considero necesario emitir un VOTO RAZONADO por las razones siguientes:



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

La razón que sustenta el sentido de mi voto, radica en la obligación que tengo como autoridad electoral de resolver en congruencia con el voto particular que emití en la sentencia recaída al expediente TEEC-JDC-26/2016. - - - - -
Esto es así, toda vez que en ambos expedientes los actores mediante el ofrecimiento de documentales públicas consistentes en las boletas electorales utilizadas en las elecciones impugnadas, los actores pretendían que se realizará una verificación de todas y cada una de las boletas electorales, con la finalidad de constatar si en la emisión de los sufragios existían marcas específicas consistentes en combinaciones de números y letras a favor de determinado candidato, con lo que se comprobaría la puesta en marcha de un plan sistemático y organizado para ejercer coacción en los electores y garantizar el triunfo electoral de un candidato específico. - - - - -
Sin embargo, ambas resoluciones difieren por las consideraciones que se exponen a continuación: . - - - - -

En la resolución TEEC-JDC-26/2016: . - - - - -

A mi criterio, no se cuenta con la suficiente certeza respecto a la integridad de los paquetes electorales de la elección, ya que se tiene un vacío de información, en el sentido de que no se cuenta con ningún documento que permita conocer cómo fueron almacenados dichos paquetes y qué pasó con estos en los días posteriores al cómputo definitivo practicado por la Comisión Organizadora Electoral. - - - - -
De ahí que arribara a la conclusión lógica, de que a mi juicio se presentaron circunstancias propicias para una alteración de los paquetes que contienen las boletas electorales de la elección celebrada el día catorce de agosto del año dos mil dieciséis, no que tales paquetes fueran efectivamente alterados, puesto que los datos relacionados no son concluyentes en sí mismos como para otorgarles tales alcances y afirmar con toda certeza tal circunstancia, sino sólo como una posibilidad. . - - - - -

Por ello en el caso particular y ante la inexistencia de un supuesto legal que permitiera la inspección de las pruebas consistentes en las boletas electorales, en virtud de las circunstancias particulares del caso, a mi criterio resultaba necesaria la realización de una diligencia para mejor proveer, dado que, los paquetes electorales son susceptibles de ser inspeccionados o incluso requeridos por la Autoridad Jurisdiccional Electoral para la práctica de diligencias para mejor proveer.
Ahora bien, en la que respecta a la resolución recaída en el expediente TEEC-JDC-01/2017: . - - - - -

El actor presentó pruebas técnicas consistentes en un video y diversas fotografías consistentes en imágenes de cédulas de votación marcadas en el anverso a favor del candidato José Alberto Puerto Vera y en el reverso marcadas con números y letras. . - - - - -

La autoridad responsable al realizar el análisis de las probanzas, adminiculó dichas pruebas técnicas con el escrito incidental presentado por el actor donde manifestó que durante el cómputo de la elección de propuesta del Municipio de Carmen,



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/01/2017

Campeche, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se percató de la existencia de boletas marcadas con números en la parte de enfrente y en la parte de atrás, señalando que adjuntaba fotografías y videos de lo manifestado. ----- Del análisis de dicha probanza, la autoridad responsable concluyó que efectivamente se comprobaba la presencia de marcas numéricas en el reverso de las boletas electorales, pero que de dichas marcas no era posible identificar la forma en que las mismas favorecían a uno u otro candidato y que tampoco existían elementos para acreditar la operación sistemática alega por el actor, en virtud que, no se contaban con elementos de modo, tiempo y lugar mediante los cuales se hubiera presionado a los electores a efecto de que votaran a favor de un candidato específico. -----

Por tanto ante la carencia de tales elementos, y ante la falta de elementos adicionales que reforzaran las presunciones del actor, no fue posible generar convicción respecto a la presencia o comisión de hechos de presión hacia el electorado, que viciaran la jornada electoral. -----

En consecuencia, la presencia de marcas numéricas en el reverso de las boletas electorales, de ninguna manera comprueba la presencia de violación alguna a los principios rectores de la materia electoral, así como tampoco comprueba que dichos actos fueran determinantes para el resultado de la jornada electoral. -----

Asimismo, en el presente asunto resulta necesario hacer mención que no se generó duda respecto a la integridad de los paquetes electorales, ya que no se presentaron circunstancias propicias para una alteración de los paquetes que contienen las boletas electorales de la elección de referencia. -----

Por las razones expuestas, emito el presente VOTO RAZONADO, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano al rubro IDENTIFICADO.

Magistrado.

Lic. Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.

Con esta fecha (uno de febrero de dos mil diecisiete) turno los presentes autos a la ^{MANO} para su ^{RECEPCIÓN} ^{ESTADUAL ELECTORAL DEL}
^{ESTADO DE CAMPECHE}
^{SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS}
^{SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX}